

NORMAS DE CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA HOGARES DE CUIDADO INFANTIL FAMILIARES Y GRUPALES

Con actualizaciones vigentes a partir del 13 de diciembre de 2019

**OFICINA DE SISTEMAS
COMUNITARIOS Y DE SALUD
DIVISIÓN DE LICENCIAS DE
CUIDADO INFANTIL**



www.michigan.gov/michildcare

INTRODUCCIÓN

DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y ASUNTOS REGULATORIOS DE MICHIGAN DIVISIÓN DE LICENCIAS DE CUIDADO INFANTIL

Normas de Concesión de Licencias para Hogares de Cuidado Infantil Familiares y Grupales

Esta publicación contiene las normas administrativas que gobiernan los hogares de cuidado infantil familiares y grupales en el Estado de Michigan. Estas normas establecen los estándares mínimos para el cuidado y protección de los menores que asisten a hogares de cuidado infantil familiares y grupales de Michigan.

(Por la autoridad conferida al director del departamento de licencias y asuntos regulatorios por la sección 2 de la ley de organizaciones de cuidado infantil, 1973 PA 116, según enmiendas, MCL 722.112, y la Orden Ejecutiva de Reorganización Nos. 1996-1, 1996-2, 2003-1, 2004-4, y 2015-1, MCL 330.3101, 445.2001, 445.2011, 400.226, y 400.227)

Se modifican R 400.1901, R 400.1902, R 400.1903, R 400.1905, R 400.1906, R 400.1907, R 400.1908, R 400.1909, R 400.1910, R 400.1911, R 400.1912, R 400.1913, R 400.1914, R 400.1915, R 400.1916, R 400.1917, R 400.1918, R 400.1919, R 400.1920, R 400.1921, R 400.1922, R 400.1923, R 400.1924, R 400.1931, R 400.1932, R 400.1933, R 400.1934, R 400.1935, R 400.1936, R 400.1941, R 400.1942, R 400.1943, R 400.1944, R 400.1945, R 400.1951, R 400.1952, R 400.1961, R 400.1962, y R 400.1963 del Código Administrativo de Michigan, se rescinde R 400.1904 y se agregan R 400.1904a, R 400.1904b, R 400.1925 y R 400.1926.

ÍNDICE DE LAS NORMAS

NORMA		PÁGINA
R400.1901	Definiciones	1
R400.1902	Solicitante; licenciario; requisitos.	3
R400.1903	Responsabilidades del licenciario	3
R400.1904a	Miembro del personal de cuidado infantil; requisitos de empleo.....	5
R400.1904b	Asistente de cuidado infantil; requisitos.....	6
R400.1905	Capacitación	6
R400.1906	Registros de un licenciario; miembro del personal de cuidado infantil; asistente de cuidado infantil....	7
R400.1907	Registro del menor.....	7
R400.1908	Capacidad.....	8
R400.1909	Licencias simultáneas	8
R400.1910	Proporción de personal por menores.....	8
R400.1911	Cuidado; supervisión; menores.....	9
R400.1912	Bebé; menor; descansar; dormir; supervisión.....	9
R400.1913	Disciplina; manejo de menores.....	9
R400.1914	Programa de actividades diarias.....	10
R400.1915	Espacio interior; equipo y materiales de juego.....	10
R400.1916	Ropa de cama y equipo para dormir.....	11
R400.1917	Teléfono.....	12
R400.1918	Medicamentos; administración; procedimientos.....	12
R400.1919	Enfermedades transmisibles; inmunización; salud física y mental; atestación médica; tuberculosis.....	13
R400.1920	Equipo y área de juegos al aire libre.....	13
R400.1921	Peligros debido al agua; actividades acuáticas.....	14
R400.1922	Cuidado nocturno.....	14
R400.1923	Cambio de pañales y control de esfínteres.....	15
R400.1924	Lavado de las manos.....	15
R400.1925	Verificación de antecedentes exhaustiva; toma de huellas digitales.....	16
R400.1926	Propicio para el bienestar de los menores.	17
R400.1931	Preparación y servicio de alimentos.	17
R400.1932	Mantenimiento y seguridad del hogar.	18
R400.1933	Abastecimiento de agua; evacuación de aguas residuales; temperatura del agua.	19
R400.1934	Calefacción; ventilación; iluminación; radón.....	19
R400.1935	Armas de fuego.....	19
R400.1936	Animales y mascotas.....	20
R400.1941	Equipo de producción de calor.....	20
R400.1942	Servicio eléctrico; mantenimiento.....	20
R400.1943	Requisitos de salida para cada nivel de piso utilizado por los menores.....	20
R400.1944	Detectores de humo; extintores de fuego.....	21
R400.1945	Emergencia; plan; simulacro.....	21
R400.1951	Transporte.....	22
R400.1952	Transporte de menores; permiso de los padres; tarjeta de información de los menores; requerido cuando está fuera de las instalaciones.....	23
R400.1961	Requiere notificación a los padres; incidentes; accidentes; enfermedades; dolencias; aislamiento	23
R400.1962	Requiere notificación al departamento; incidentes; lesiones; accidente, enfermedad, muerte o incendio....	23
R400.1963	Desviación de la norma.....	24

ANEXOS

- A Normas de Proporción de Personal/Menores
- B Promulgación y Comentarios sobre las Normas, Proceso
- C Audiencias de Casos Impugnados

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LAS LICENCIAS

Según 1973 PA 116, una licencia se emite a una persona específica para una dirección específica y no es transferible.

Al cambiar de un hogar familiar a uno grupal, la cantidad de menores bajo cuidado no puede ser más de 6 hasta que la licencia de hogar grupal entre en vigencia.

Si un proveedor tiene licencia como hogar de cuidado infantil grupal, pero está cuidando a 6 niños o menos, las normas del hogar de cuidado infantil grupal aún se aplican.

Los municipios locales tienen ordenanzas de zonificación que pueden aplicarse a los hogares de cuidado infantil familiares y grupales. Es la responsabilidad del solicitante cumplir con las ordenanzas de zonificación locales.

Si un proveedor de cuidado infantil tiene alguna pregunta sobre cómo cumplir con las normas o cómo mejorar la calidad del cuidado, se puede solicitar asistencia técnica o una consulta con un consultor de licencias.

Si un padre o tutor tiene motivos para creer que el hogar de cuidado infantil familiar o grupal en el que ha colocado a su menor no está cumpliendo con las normas apropiadas, debe discutirlo con el proveedor de cuidado infantil. Si el proveedor no hace las correcciones adecuadas, el padre puede presentar una queja ante el Departamento. La oficina local de licencias puede ayudar en este proceso.

Ninguna persona, agencia o ley en forma individual puede garantizar la protección y un entorno saludable y estimulante para los menores de Michigan en cuidado infantil. Sin embargo, podemos trabajar juntos de manera cooperativa como padres, proveedores, comunidades y agencias gubernamentales para lograr este objetivo común.

**LICENCIAS Y ASUNTOS REGULATORIOS OFICINA DE
SISTEMAS COMUNITARIOS Y DE SALUD CONCESIÓN DE
LICENCIAS PARA HOGARES DE CUIDADO INFANTIL
FAMILIARES Y GRUPALES**

Presentado ante el secretario de estado el 6 de diciembre de 2019
Estas normas entran en vigor 7 días después de la presentación ante
el secretario de estado.

(Por la autoridad conferida al director del departamento de licencias y asuntos regulatorios por la sección 2 de la ley de organizaciones de cuidado infantil, 1973 PA 116, según enmiendas, MCL 722.112, y la Orden Ejecutiva de Reorganización Nos. 1996-1, 1996-2, 2003-1, 2004-4, y 2015-1, MCL 330.3101, 445.2001, 445.2011, 400.226, y 400.227)

Se modifican R 400.1901, R 400.1902, R 400.1903, R 400.1905, R 400.1906, R 400.1907, R 400.1908, R 400.1909, R 400.1910, R 400.1911, R 400.1912, R 400.1913, R 400.1914, R 400.1915, R 400.1916, R 400.1917, R 400.1918, R 400.1919, R 400.1920, R 400.1921, R 400.1922, R 400.1923, R 400.1924, R 400.1931, R 400.1932, R 400.1933, R 400.1934, R 400.1935, R 400.1936, R 400.1941, R 400.1942, R 400.1943, R 400.1944, R 400.1945, R 400.1951, R 400.1952, R 400.1961, R 400.1962 y R 400.1963 del Código Administrativo de Michigan, se rescinde R 400.1904, y se agregan R 400.1904a, R400.1904b, R 400.1925 y R 400.1926, de la siguiente manera:

R 400.1901 Definiciones.

Norma 1. (1) Según se usa en estas normas:

- (a) "Ley" se refiere a 1973 PA 116, MCL 722.111 a 722.128.
- (b) "Adulto" se refiere a una persona mayor de 18 años.
- (c) "Solicitante" se refiere a una persona que solicita una licencia para operar un hogar de cuidado infantil familiar o grupal.
- (d) "Sótano" se refiere a un piso de un edificio o estructura que tiene ½ o más de su altura total por debajo del nivel promedio para al menos el 50% del perímetro.
- (e) "Asistente de cuidado infantil" se refiere a una persona de 14 a 17 años de edad que participa en actividades de un hogar de cuidado infantil familiar o grupal, y que no deberán tener acceso sin supervisión ni proporcionar cuidado o supervisión a los niños sin ser supervisados.
- (f) "Sistema de verificación de antecedentes de cuidado infantil" se refiere a la base de datos que mantiene el departamento para documentar verificaciones de antecedentes integrales y determinaciones de elegibilidad, de conformidad con la sección 5n de la ley, MCL 722.115n.
- (g) "Hogar de cuidado infantil" se refiere a un hogar de cuidado infantil familiar y a un hogar de cuidado infantil grupal.
- (h) "Miembro del personal de cuidado infantil" se refiere a ese término según se define en la sección 1(a) de la ley, MCL 722.111(a).
- (i) "Dispositivo de retención para niño pasajero" se refiere a un dispositivo que se utiliza para sujetar, sentar o colocar a un menor que pesa 65 libras o menos que cumple con los requisitos de la norma federal de seguridad de vehículos motorizados No. 213, sistemas de retención infantil, 49 CFR 571.213 (2019), que se adopta por medio de la presente como referencia.
- (j) "Espacio para uso de menores" se refiere a las habitaciones y pisos del hogar aprobados por el departamento para el cuidado infantil.
- (k) "Limpiado" significa lavado vigorosamente con agua y jabón y enjuagado con agua limpia.
- (l) "Inflamable" se refiere a materiales que se incendiarán y arderán cuando se sometan a un fuego o calor excesivo.
- (m) "Verificación de antecedentes exhaustiva" se refiere a una revisión del departamento de un individuo según se requiere en las secciones 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q.
- (n) "Propicio para el bienestar de los menores" se refiere a ese término según se define en la sección 5m(13) (b) de la ley, MCL 722,115m(13)(b).
- (o) "Miembro del personal de cuidado infantil con empleo continuo" y "miembro adulto del hogar con conexión continua" se

refiere a una persona que no ha estado desconectada por más de 180 días del sistema de verificación de antecedentes de cuidado infantil y que ha vivido de forma continua en Michigan durante el periodo inmediatamente anterior de 5 años, según se requiere en las secciones 5n(15) y 5n(16) de la ley, MCL 722.115n(15) y 722.115n(16).

(p) "Condena" se refiere a ese término según se define en la sección 1(i) de la ley, MCL 722.111(i).

(q) "Verificación de antecedentes penales" se refiere a ese término según se define en la sección 1(j) de la ley, MCL 722.111(j).

(r) "Departamento" se refiere al departamento de licencias y asuntos regulatorios.

(s) "Elegible" se refiere a ese término según se define en la sección 1(m) de la ley, MCL 722.111(m).

(t) "Hogar de cuidado infantil familiar" se refiere a ese término según se define en la sección 1(o)(iii) de la ley, MCL 722.111(o)(iii).

(u) "Excursión" se refiere a los menores y el personal que abandonan las instalaciones del hogar de cuidado infantil para realizar una excursión, viaje o actividad del programa.

(v) "Alarma de incendio" se refiere a un dispositivo que se utiliza para alertar a todas las personas en el hogar de las condiciones de incendio. El dispositivo debe ser escuchado en todas las partes del hogar que estén aprobadas para su uso por menores.

(w) "Menor en crianza temporal" se refiere a una persona que reside en un hogar de crianza temporal, que fue colocado en el hogar de crianza temporal por un agente de colocación, que no vive con un padre o tutor legal, que tiene menos de 18 años de edad o que cumplirá 18 años de edad viviendo en el hogar de crianza temporal y continúa residiendo en el hogar de crianza temporal como adulto dependiente, y que no tiene parentesco con un miembro adulto de la familia de crianza temporal por sangre, adopción o matrimonio.

(x) "Hogar de cuidado infantil grupal" se refiere a ese término según se define en la sección 1(o)(iv) de la ley, MCL 722.111(o)(iv).

(y) "Detector de calor" se refiere a una alarma de una o varias estaciones que responde al calor.

(z) "No elegible" se refiere a ese término según se define en la sección 1(n) de la ley, MCL 722.111(n).

(aa) "Licenciatario" se refiere a ese término según se define en la sección 1(q) de la ley, MCL 722.111(q).

(bb) "Medios de salida" se refiere a la ruta de salida desde cualquier punto del hogar hacia el exterior en planta baja.

(cc) "Miembro del hogar" se refiere a ese término según se define en la sección 1(s) de la ley, MCL 722.111(s).

(dd) "Menor" se refiere a una persona menor de 18 años.

(ee) "MiRegistry" es el sistema de datos electrónicos para que los proveedores de cuidado infantil verifiquen y hagan seguimiento de empleo, capacitación y logros educativos, que es mantenido por el departamento de educación. MiRegistry ofrece un calendario estatal de oportunidades de capacitación en línea y en el aula. Se puede acceder a MiRegistry en línea en <http://www.miregistry.org>.

(ff) "Medicamento de venta libre" se refiere a cualquier medicamento de venta libre que pueda ingerirse por vía oral o aplicarse en la piel, incluidos, entre otros: aspirina, acetaminofén, medicamentos para el resfriado y la gripe, repelentes de mosquitos, antisépticos, ungüentos, polvos y productos para el sarpullido de pañal.

(gg) "Cuidado nocturno" se refiere al cuidado infantil proporcionado entre la medianoche y las 5:00 a.m.

(hh) "Padre" se refiere al padre biológico o adoptivo del menor que es legalmente responsable del menor o el tutor legal del menor.

(ii) "Vive permanentemente" se refiere a que la dirección es la residencia principal del individuo y su presencia en el hogar no depende del cuidado de menores.

(jj) "Personal" se refiere a un licenciatario, un miembro del personal de cuidado infantil y un asistente de cuidado infantil.

(kk) "Instalaciones" se refiere a la ubicación del hogar de cuidado infantil donde residen el licenciatario y la familia e incluye el patio adjunto, el garaje, el sótano, el espacio para uso no infantil y cualquier otro anexo.

(ll) "Pariente" se refiere a término según se define en la sección 1(y) de la ley, MCL 722.111(y).

(mm) "Transporte de rutina" se refiere a un viaje programado periódicamente para el mismo día de la semana, a la misma hora, al mismo destino. Cualquier desviación es un transporte no rutinario.

(nn) "Cinturón de seguridad" se refiere a un cinturón de regazo de automóvil o una combinación de cinturón de regazo y hombro diseñado para sujetar y proteger a un pasajero o conductor de un vehículo contra lesiones.

(oo) "Desinfectado" se refiere a limpiar o rociar la superficie con una solución desinfectante, dejar que la superficie se seque al aire o secar con un paño después de dos minutos, o según las instrucciones del fabricante, con una sola toalla de servicio.

(pp) "Lesión grave" se refiere al término según se define en la sección 2b de 1973 PA 116, MCL 722.112b. (qq) "Detector de humo" se refiere a un dispositivo que detecta partículas de combustión visibles o invisibles.

(rr) "Voluntario supervisado" se refiere a una persona que tiene 16 años de edad o más, proporciona servicios para un hogar de

cuidado infantil que no son remunerados y que está supervisado en todo momento cuando los menores están bajo cuidado.

(ss) "Transporte" se refiere a llevar a los menores en un vehículo hacia o desde un hogar de cuidado infantil familiar o grupal y hacia y desde todas las demás actividades planificadas por o a través del hogar de cuidado infantil familiar o grupal.

(tt) "Voluntario sin supervisión" se refiere a una persona que tiene 18 años de edad o más, proporciona servicios para un hogar de cuidado infantil que no son remunerados y que el departamento ha determinado que es elegible para estar sin supervisión con menores.

(uu) "Vehículo" se refiere a un automóvil, camión o camioneta que transporta personas por una carretera.

(vv) "Actividades acuáticas" se refiere a actividades en piscinas residenciales, lagos, estanques u otros cuerpos de agua. Las actividades acuáticas no incluyen actividades de juegos acuáticos como juegos en mesas de agua, actividades en toboganes o pasarelas de agua, piscinas infantiles o jugar con rociadores.

(2) Un término definido en la ley tiene el mismo significado cuando se usa en estas reglas.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, vigente a partir del 13 de dic. de 2019.

R 400.1902 Solicitante; licenciatario; requisitos.

Norma 2. (1) El solicitante y el licenciatario deberán cumplir con todos los requisitos siguientes:

(a) Ser mayor de 18 años.

(b) Tener un diploma de secundaria, un certificado de desarrollo educativo general (GED) u horas y un curso de capacitación aprobados para proveedores de hogares de cuidado infantil a través de MiRegistry.

(c) Vivir permanentemente en el hogar de cuidado infantil como miembro del hogar.

(d) Tener prueba de certificación en ambos de los siguientes:

(i) Reanimación cardiopulmonar (RCP) para bebés, niños y adultos.

(ii) Primeros auxilios.

(e) Tener documentación de capacitación culminada en ambos de los siguientes:

(i) Reconocimiento y denuncia de abuso y negligencia infantil.

(ii) Prevención y control de enfermedades infecciosas, incluidas las inmunizaciones.

(f) Asistir a una orientación proporcionada por el departamento.

(2) Un solicitante o licenciatario deberá ser de carácter responsable y deberá ser apto y capaz de satisfacer las necesidades de los menores y proveer para su cuidado, supervisión y protección.

(3) Todas las personas, incluidos los menores, que residen en el hogar de cuidado infantil deberán cumplir con todos los requisitos siguientes:

(a) Ser aptos para satisfacer las necesidades de los menores.

(b) Poder garantizar que los servicios e instalaciones sean propicios para el bienestar de los menores.

(c) Actuar de manera que favorezca el bienestar de los menores.

(d) Demostrar voluntad y capacidad para cumplir con la ley y estas normas.

(4) El solicitante y el licenciatario deberán presentar toda la información y los informes requeridos utilizando los formularios especificados, que están disponibles en el sitio web de la división de licencias de cuidado infantil: www.michigan.gov/michildcare.

Estos formularios también están disponibles en el Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, Oficina de Sistemas Comunitarios y de Salud, División de Licencias de Cuidado Infantil, 611 W Ottawa, Lansing, MI 48933-1070.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, vigente a partir del 13 de dic. de 2019.

R 400.1903 Responsabilidades del licenciatario.

Norma 3. (1) El licenciatario será responsable de todo lo siguiente:

(a) Cuando el hogar de cuidado infantil esté en funcionamiento, el licenciatario deberá estar presente en el hogar todos los días y proporcionar cuidado y supervisión directos durante la mayor parte del tiempo que los menores estén bajo cuidado, excepto por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(i) Vacaciones o licencia personal, que no debe exceder los 20 días dentro de un año calendario. Los 20 días de vacaciones o licencia personal significan que el licenciatario está ausente todo el día o al menos el 51% del día en que el hogar de cuidado infantil está en funcionamiento. Un licenciatario puede tener una breve ausencia periódica del hogar.

(ii) Tratamiento médico y posterior recuperación.

(b) Las excepciones en el apartado (1)(a) de esta norma no incluyen otro empleo de tiempo parcial o de tiempo completo que ocurra durante las horas de operación del hogar de cuidado infantil.

- (c) Disponer que un miembro del personal de cuidado infantil, que tenga certificaciones válidas de RCP y primeros auxilios, actúe en nombre del licenciario cuando el mismo no pueda o no esté disponible para brindar atención directa.
- (d) Informar a los padres cuando un miembro del personal de cuidado infantil esté brindando cuidado en ausencia del licenciario.
- (e) Mantener un registro de las fechas de ausencia del licenciario. Estos registros deben mantenerse durante un mínimo de 4 años.
- (f) Coloque la licencia actual en un lugar visible dentro del hogar de cuidado infantil durante el horario de atención.
- (g) Informar al departamento dentro de 3 días hábiles, cualquier cambio en la composición del hogar o cuando cualquier miembro nuevo o existente del hogar o personal de cuidado infantil tenga alguno de los siguientes:
 - (i) Un arresto.
 - (ii) Una condena.
 - (iii) Una lectura de los cargos por un delito que, de resultar en una condena, conduciría a la inelegibilidad de esa persona para estar conectado con un hogar de cuidado infantil.
 - (iv) Está siendo investigado(a) por el departamento de salud y servicios humanos del estado por una acusación de abuso o negligencia infantil.
 - (v) Está en libertad bajo palabra o libertad condicional supervisada por el tribunal.
 - (vi) Se ha ingresado a se ha liberado de una institución correccional.
 - (vii) Se ha ingresado a se ha dado de alta de una institución o agencia de salud que estaba brindando servicios de tratamiento para trastornos de salud mental o abuso de sustancias a la persona.
- (h) El informe requerido en la subdivisión(g) de este apartado se realizará utilizando el formulario del departamento llamado Notificación de Cambios de Estatus - Hogares de Cuidado Infantil Familiares y Grupales, que tiene la etiqueta BCAL-1485.
- (i) Notificar al personal de su deber de informar al licenciario sobre cualquier acción mencionada en esta norma.
- (j) Para cualquier miembro del hogar o personal que haya sido tratado como paciente hospitalizado o ambulatorio por un trastorno emocional, mental o por consumo de sustancias durante los últimos 2 años, el licenciario proporcionará al departamento una declaración por escrito que verifique la aptitud para cuidar o asociarse con menores. Esta declaración debe ser obtenida del profesional médico o de salud mental que esté directamente involucrado en el plan de tratamiento del individuo o el administrador del centro de salud o agencia que brindó servicios a la persona.
- (k) Informar inmediatamente a los servicios de protección infantil cualquier sospecha de abuso o negligencia infantil y garantizar el cumplimiento de la ley de protección infantil, 1975 PA 238, MCL 722.621 a 722.638.
 - (1) Tener una política y un procedimiento escritos para la selección y supervisión de los voluntarios, si corresponde, incluyendo voluntarios que son padres de un menor en cuidado.
 - (2) El licenciario se asegurará de que un menor sea entregado solo a personas con autorización escrita de los padres.
 - (3) El licenciario permitirá que los padres de los menores inscritos que estén presentes visiten al menor en el hogar de cuidado infantil en cualquier momento durante el horario de atención, como se requiere en la sección 3a de la ley, MCL 722.113a.
 - (4) El licenciario cooperará con el departamento en relación con una inspección o investigación, según se requiera en la sección 10(1) de la ley, MCL 722.120(1). La cooperación incluye, pero no se limita a, todo lo siguiente:
 - (a) Proporcionar acceso a miembros autorizados del departamento a las áreas de cuidado infantil aprobadas del hogar de cuidado infantil y proporcionar acceso a todos los registros, individuos y otros materiales necesarios para determinar el cumplimiento de la ley y estas normas.
 - (b) Permitir que el departamento realice funciones de investigación de rutina durante el curso de una investigación, inspección o examen. Las funciones de investigación de rutina incluyen, pero no se limitan a, las dos siguientes:
 - (i) Entrevistar a posibles testigos, como miembros del personal de cuidado infantil, miembros del hogar y voluntarios.
 - (ii) Tomar fotografías para evaluar y documentar las condiciones del hogar de cuidado infantil y su cumplimiento con la ley y estas normas.
 - (c) Brindar información precisa y veraz al departamento y alentar a los testigos a brindar información precisa y veraz al departamento.
 - (5) El licenciario se asegurará de que todo el personal, los miembros del hogar y se conduzcan de una manera que propicie el bienestar de los menores.
 - (6) El licenciario deberá tener presente en todo momento al menos 1 persona que pueda comprender con precisión toda la información siguiente:

- (a) La ley, estas normas y cualquier comunicación adicional del departamento.
- (b) Tarjetas de información para menores.
- (c) Instrucciones escritas sobre el cuidado de un menor.
- (d) Información sobre etiquetas de alimentos, productos de limpieza y productos químicos que pueden afectar el bienestar de un menor.
- (e) Instrucciones escritas sobre medicamentos para un menor.
- (f) Información necesaria para implementar con eficacia los procedimientos de emergencia.
- (7) El licenciario cooperará con el departamento asegurándose de que todas las personas que requieran una verificación de antecedentes exhaustiva ingresen al sistema de verificación de antecedentes de cuidado infantil y se procesen para determinar su elegibilidad de conformidad con las secciones 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n, 722.115q y R 400.1925.
- (8) Para cumplir con la sección 3c de la ley, MCL 722.113c, el licenciario deberá tener una política y un procedimiento sobre fumar y el uso de cigarrillos electrónicos (“vaping”) que incluya todo lo siguiente:
 - (a) Asegurarse de que no se fume ni utilicen cigarrillos electrónicos en el espacio de uso infantil, en las instalaciones de un hogar de cuidado infantil mientras los menores están bajo cuidado y en un vehículo cuando se utiliza para transportar a los menores que están bajo cuidado.
 - (b) Colocar de manera visible en las instalaciones un aviso que indique que está prohibido fumar y el uso de cigarrillos electrónicos en las instalaciones durante el horario de cuidado infantil.
 - (c) Notificar a los padres si se fuma o utilizan cigarrillos electrónicos en el hogar de cuidado infantil y en las instalaciones cuando los menores no están bajo cuidado.
- (9) Proporcionar información de identificación al departamento sobre las dos siguientes personas que están asociadas con la licencia de cuidado infantil:
 - (a) Licenciario.
 - (b) Miembro adulto del hogar.
- (10) La información requerida en el apartado (9) de esta norma se proporcionará al departamento en el formulario llamado Solicitud de información sobre licencias de cuidado infantil, que está etiquetado como BCHS CC-001.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, vigente a partir del 13 de dic. de 2019.

R 400.1904 Rescindido.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, vigente a partir del 13 de dic. de 2019.

R 400.1904a Miembro del personal de cuidado infantil; requisitos de empleo.

- Norma 4a. (1) Una persona que esté empleada como miembro del personal de cuidado infantil en un hogar de cuidado infantil deberá tener 18 años de edad o más, de conformidad con la sección 1 de la ley, MCL 722.111.
- (2) Antes de cuidar a los menores en un hogar de cuidado infantil, una persona debe proporcionar al licenciario todo lo siguiente:
 - (a) Una certificación válida en RCP para bebés, niños y adultos.
 - (b) Una certificación válida en primeros auxilios.
 - (c) Prueba de capacitación en prevención de enfermedades infecciosas, incluidas las vacunas. Se permitirá que las horas de capacitación en prevención de enfermedades infecciosas de MiRegistry cuenten como horas de capacitación para cumplir con este requisito.
- (3) Antes de tener contacto con los menores, el departamento determinará que la persona es elegible para servir como miembro del personal de cuidado infantil, de conformidad con las secciones 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n, 722.115q, y según lo requiera R400.1925.
- (4) Un miembro del personal de cuidado infantil deberá comportarse de una manera que sea propicia para el bienestar de los menores y pueda satisfacer las necesidades de los mismos y proveer para su cuidado, supervisión y protección.
- (5) Un miembro del personal de cuidado infantil puede sustituir al licenciario de conformidad con R400.1903(1)(c).

Antecedentes: 2020 MR 23, vigente a partir del 13 de dic. de 2019.

R 400.1904b Asistente de cuidado infantil; requisitos.

Norma 4b. (1) Un asistente de cuidado infantil deberá tener entre 14 y 17 años de edad.

(2) Antes de tener contacto con los menores, el departamento determinará que la persona es elegible para servir como asistente de cuidado infantil, según lo requiere R 400.1925.

(3) Dentro de los 90 días posteriores a la contratación, un asistente de cuidado infantil deberá proporcionar al licenciatarario todo lo siguiente:

(a) Una certificación válida en RCP para bebés, niños y adultos.

(b) Una certificación válida en primeros auxilios.

(c) Prueba de capacitación en prevención de enfermedades infecciosas, incluidas las vacunas. Se permitirá que las horas de capacitación en prevención de enfermedades infecciosas de MiRegistry cuenten como horas de capacitación para cumplir con este requisito.

(4) Un asistente de cuidado infantil deberá ser supervisado directamente en todo momento por el licenciatarario o un miembro del personal de cuidado infantil que esté presente en el lugar y pueda observar al asistente de cuidado de menores.

(5) Un asistente de cuidado infantil deberá comportarse de una manera que propicie el bienestar de los menores.

(6) Un asistente de cuidado infantil no sustituirá al licenciatarario ni a un miembro del personal de cuidado infantil.

(7) Un asistente de cuidado infantil no deberá conducir un vehículo que transporte menores.

(8) El licenciatarario es responsable de las acciones de un asistente de cuidado infantil que tiene contacto con o acceso a los menores que son cuidados en un hogar de cuidado infantil.

Antecedentes: 2020 MR 23, vigente a partir del 13 de dic. de 2019.

R 400.1905 Capacitación.

Norma 5. (1) El licenciatarario deberá cumplir con no menos de 10 horas reloj de capacitación cada año calendario relacionado con el desarrollo infantil, la planificación de programas y la gestión administrativa para un negocio de cuidado infantil, sin incluir resucitación cardiopulmonar, primeros auxilios y enfermedades infecciosas, incluidas inmunizaciones, capacitación.

(2) Un miembro del personal de cuidado infantil y un asistente de cuidado infantil deberán cumplir con no menos de 5 horas reloj de capacitación cada año calendario relacionado con el desarrollo infantil y el cuidado de menores, sin incluir resucitación cardiopulmonar, primeros auxilios y enfermedades infecciosas, incluidas las inmunizaciones, capacitación.

(3) Un licenciatarario deberá asegurarse de que los miembros del personal de cuidado infantil y los asistentes de cuidado infantil, antes de cuidar a los menores, tengan una capacitación que incluya información sobre todo lo siguiente:

(a) Prácticas seguras de sueño para prevenir el síndrome de muerte súbita del lactante.

(b) Reconocimiento y denuncia de abuso y negligencia infantil.

(c) Prevención del síndrome del bebé sacudido, traumatismo craneoencefálico por abuso y maltrato infantil.

(4) En un plazo de 90 días después de recibir una licencia de cuidado infantil o de ser contratado en un hogar de cuidado infantil, un licenciatarario, un miembro del personal de cuidado infantil y un asistente de cuidado infantil deberán culminar la capacitación sobre todos los siguientes temas:

(a) Desarrollo infantil.

(b) Administración de medicamentos.

(c) Prevención y respuesta a emergencias debidas a reacciones alérgicas y alimentarias.

(d) Manipulación y almacenamiento de materiales peligrosos y eliminación apropiada de biocontaminantes.

(e) Precauciones en el transporte de menores.

(f) Seguridad de edificios e instalaciones físicas.

(g) Planificación de la preparación y respuesta ante emergencias para todos los peligros.

(5) Las horas de capacitación pueden incluir la realización de cualquiera de los siguientes:

(a) Sesiones ofrecidas por grupos comunitarios, organizaciones religiosas y asociaciones de hogares de cuidado infantil.

(b) Capacitaciones, talleres, seminarios y conferencias sobre la primera infancia, el desarrollo infantil o administración de cuidado infantil ofrecida por organizaciones de la primera infancia.

(c) Talleres y cursos ofrecidos por distritos escolares, instituciones de educación superior y universidades locales o intermedios.

(d) Cursos en línea.

(e) Capacitación y cursos ofrecidos a través de MiRegistry.

(6) La finalización de la capacitación requerida debe verificarse mediante un documento, firmado por el capacitador o una persona autorizada, que debe mantenerse en un archivo o disponible en línea en MiRegistry.

(7) La certificación de capacitación en RCP y primeros auxilios debe mantenerse de acuerdo con las fechas de vencimiento en las tarjetas de certificación de la persona.

(8) El departamento puede exigir capacitación adicional por violaciones basándose en la ley o estas normas. La capacitación adicional puede incluir, pero no se limita a, la capacitación de sueño seguro disponible en MiRegistry o la asistencia a otra sesión de orientación llevada a cabo por el departamento.

(9) Cuando el departamento de concesión de licencias y asuntos regulatorios o el departamento de educación pública un aviso indicando que se ha publicado un nuevo documento de actualización de seguridad y salud o una nueva actividad de capacitación de actualización de seguridad y salud en MiRegistry, el licenciario se asegurará de que todo el personal lea y reconozca el documento o complete la actividad dentro de un plazo de 6 meses luego del aviso.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1906 Registros de un licenciario; miembro del personal de cuidado infantil; asistente de cuidado infantil.

Norma 6. (1) El licenciario deberá mantener un expediente correspondiente a cada miembro del personal de cuidado infantil y cada asistente de cuidado infantil que incluya todo lo siguiente:

(a) El nombre y apellido, dirección, número de teléfono y fecha de contratación de la persona.

(b) Registros diarios detallando las horas de llegada y salida en el hogar de cuidado infantil.

(c) Una declaración firmada por un médico acreditado o su designado que certifique la salud física y mental de la persona, y que debe actualizarse como sigue:

(i) Para un solicitante o licenciario, dentro de un plazo de 1 año antes de la emisión de la licencia inicial y en el momento de las renovaciones subsiguientes.

(ii) Para un miembro del personal de cuidado infantil y un asistente de cuidado infantil, dentro de un plazo de 1 año antes de cuidar menores y en el momento de las renovaciones subsiguientes de la licencia del hogar de cuidado infantil.

(d) Otras declaraciones y registros médicos, según se requiere en R 400.1919.

(e) Registros de capacitación, según lo definido en R 400.1905 (5), que también pueden visualizarse en línea en MiRegistry durante una inspección en sitio.

(f) Un formulario de Divulgación y Consentimiento de Verificación de Antecedentes de Cuidado Infantil de Michigan completado y firmado, según lo requerido en R 400.1925.

(g) Una declaración escrita, con firma y fecha por parte del miembro del personal de cuidado infantil o asistente de cuidado infantil al momento de la contratación, indicando la siguiente información:

(i) La persona sabe que el abuso y la negligencia de los menores es ilegal.

(ii) La persona sabe que tiene la obligación por ley de denunciar el abuso y la negligencia infantil.

(iii) La persona ha recibido una copia de la política de disciplina del licenciario.

(2) Los registros de esta norma se deben conservar mientras dure el empleo de la persona y un mínimo de 4 años luego de que la persona haya cesado en el empleo del licenciario.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1907 Registro del menor.

Norma 7. (1) Antes de la asistencia inicial de un menor, el licenciario deberá obtener los siguientes documentos:

(a) Una tarjeta de información del menor, completada en un formulario suministrado por el departamento o un sustituto equiparable aprobado por el departamento.

(b) Una declaración o recibo de un menor en cuidados usando un formulario suministrado por el departamento y firmado por el(la) padre/madre que certifica lo siguiente:

(i) Recibo de una política de disciplina por escrito.

(ii) Condición de la salud del menor.

(iii) Reconocimiento de que se le ha ofrecido al (a la) padre/madre bien sea una copia de las normas de concesión de licencias para un hogar de cuidado infantil o se le ha dado el sitio web para que obtenga una copia electrónica de estas normas.

(iv) Acuerdo en cuanto a quién proporcionará alimentos al menor.

(v) Reconocimiento de que hay armas de fuego en las instalaciones, si aplica.

(vi) Si el hogar de cuidado infantil fue construido antes de 1978, entonces el licenciario deberá informar a los padres de cada menor en cuidados, así como a todo el personal, sobre la posible presencia de pintura a base de plomo o sobre los peligros de polvo de plomo, a menos que el licenciario mantenga documentación que haya recibido de un profesional de pruebas de plomo indicando que la casa es segura en cuanto al plomo.

(c) Documentación indicando que las vacunas y los refuerzos, según lo recomendado por el departamento de salud y servicios humanos del estado, están en cualquiera de las siguientes condiciones:

(i) Se han completado.

(ii) Están en progreso.

(iii) No se están administrando debido a motivos religiosos, médicos o de otra índole, basándose en una renuncia firmada por los padres.

(d) Si uno de los padres se opone al tratamiento médico de emergencia por razones religiosas, el(la) padre/madre deberá proporcionar una declaración firmada indicando que asume la responsabilidad de todos los cuidados de emergencia.

(2) Los registros en el apartado (1) de esta norma deben revisarse y actualizarse con frecuencia anual o cuando la información cambie.

(3) Deben mantenerse los registros de asistencia diaria con fecha correspondientes a los menores en cuidado, y deben incluir el nombre y apellido del menor, así como la hora de llegada y salida. Se pueden usar registros electrónicos. Si se usan registros electrónicos, los mismos deben estar disponibles para el departamento al momento de la inspección. Si los registros electrónicos de asistencia no están disponibles durante una inspección en sitio, el hogar de cuidado infantil está violando esta norma.

(4) Los registros de menores exigidos por el departamento deben estar disponibles de inmediato y estar almacenados en un lugar conocido para todo el personal.

(5) Deben conservarse los registros de esta norma durante un mínimo de 4 años a partir de la fecha en que ya no se cuida al niño en el hogar de cuidado infantil.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1908 Capacidad.

Norma 8. (1) El licenciario se asegurará de que la cantidad real de menores sin parentesco bajo cuidado al mismo tiempo no exceda la cantidad de menores para los cuales el hogar de cuidado infantil tiene licencia, no más de 6 menores para un hogar de cuidado infantil familiar y no más de 12 menores para un hogar de cuidado infantil grupal.

(2) Esta norma no está sujeta a la variación especificada en R 400.1963.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1909 Licencias simultaneas.

Norma 9. (1) Un licenciario que tiene una licencia simultánea como proveedor de hogar de crianza temporal de menores deberá informarlo a los padres de los menores que estén en cuidados.

(2) Un licenciario que proporcione cuidados tanto para menores en cuidado infantil como para menores en crianza temporal no deberá cuidar más de 12 menores, incluyendo todos los siguientes:

(a) Menores de 17 años de edad y que tengan parentesco con el licenciario por sangre, matrimonio, adopción o tutela legal.

(b) La capacidad de menores de crianza temporal identificada en la licencia de crianza temporal.

(c) Todos los demás menores que estén bajo cuidados a tiempo parcial o completo.

(3) El licenciario deberá notificar al departamento al solicitar una licencia de crianza temporal.

(4) El departamento tiene el derecho de rechazar el otorgamiento simultáneo de licencias para el cuidado infantil si la salud y la seguridad de los menores en cuidado infantil pudieran estar en riesgo.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1910 Proporción de personal por menores.

Norma 10. (1) La proporción de personal a menores de edad presentes en el hogar al mismo tiempo no debe ser menor a 1 miembro del personal por cada 6 menores. La proporción debe incluir a todos los menores bajo cuidados que no tengan parentesco con ningún miembro del personal y a cualquiera de los siguientes menores que tengan menos de 6 años de edad:

(a) Hijos del licenciario.

- (b) Hijos de un miembro del personal de cuidado infantil o del asistente de cuidado infantil.
- (c) Menores con parentesco con cualquier miembro del hogar por sangre, matrimonio o adopción.
- (2) Por cada miembro del personal, no más de 4 niños tendrán menos de 30 meses, y no más de 2 de los 4 niños tendrán menos de 18 meses.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1911 Cuidado; supervisión; menores.

- Norma 11. (1) El licenciatario deberá garantizar la supervisión y el cuidado adecuados de los menores en todo momento.
- (2) El licenciatario o un miembro del personal de cuidado infantil deberá estar presente en el hogar en todo momento cuando los menores estén en cuidados.
 - (3) El licenciatario y los miembros del personal de cuidado infantil deberán estar levantados y despiertos en todo momento cuando los menores estén en cuidados, excepto según lo establecido en R 400.1922 (2) de estas normas.
 - (4) El licenciatario y los miembros del personal de cuidado infantil deberán conocer la ubicación de cada menor en todo momento.
 - (5) El licenciatario y los miembros del personal de cuidado infantil nunca deberán dejar a un menor sin supervisión o con otro menor de edad en un vehículo.
 - (6) Un licenciatario o un miembro del personal de cuidado infantil en todo momento deberá supervisar directamente a los menores que participan en actividades acuáticas o que estén cerca de acumulaciones o cuerpos de agua.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1912 Bebé; menor; descansar; dormir; supervisión.

- Norma 12. (1) Los bebés, desde el nacimiento hasta los 12 meses de edad, deben colocarse boca arriba para descansar y dormir.
- (2) Los bebés que no puedan rodar de la barriga a la espalda y de la espalda a la barriga, deberán colocarse boca arriba cuando se les encuentre en cualquier otra posición.
 - (3) Cuando los bebés puedan voltearse con facilidad de la barriga a la espalda y de la espalda a la barriga, inicialmente se les deberá colocar boca arriba, pero se les permitirá pasar a cualquier posición que prefieran para dormir.
 - (4) Si un menor tiene un problema de salud o una necesidad especial que requiera que dicho menor duerma en una posición alternativa o en algo distinto a una cuna, porta cuna, un corral para bebés y niños pequeños, o un catre o tapete para niños pequeños, se requiere documentación del proveedor de atención médica del menor. La documentación debe incluir instrucciones específicas para dormir y plazos de tiempo que indiquen la cantidad de tiempo que el menor necesita dormir de esta manera y debe incluir una fecha de finalización prevista.
 - (5) El personal mantendrá la supervisión y monitoreará la respiración, la posición al dormir, las mantas y las posibles señales de malestar de los bebés, excepto según lo establecido en R 400.1922.
 - (6) No deben usarse equipos de vigilancia por video y monitores para bebés en lugar del apartado (5) de esta norma.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1913 Disciplina; manejo de menores.

- Norma 13. (1) El licenciatario deberá desarrollar y tener en el expediente una política escrita relacionada con la disciplina de los menores.
- (2) Deben usarse métodos positivos de disciplina que sean adecuados para el desarrollo y que promuevan el autocontrol, la autonomía, la autoestima y la cooperación.
 - (3) El personal no deberá hacer nada de lo siguiente:
 - (a) Golpear, azotar, sacudir, morder, pellizcar o imponer otras formas de castigo corporal.
 - (b) Usar sustancias en la boca de un menor tales como, pero sin limitarse a, jabón, salsa picante o vinagre.
 - (c) Restringir el movimiento de un menor colocándole ataduras.
 - (d) Provocar estrés mental o emocional, como humillar, avergonzar, amenazar a un menor o usar comentarios peyorativos.
 - (e) Privar a un menor de las comidas, meriendas, descansos o usos necesarios del baño.
 - (f) Confinar a un menor en un área cerrada como un armario, una habitación bajo llave, una caja o un espacio cerrado similar.
 - (g) Usar tiempo fuera para niños menores de 3 años de edad.

- (4) Puede usarse disciplina o contención que sean razonablemente adecuadas a fin de evitar que un menor se haga daño a sí mismo(a), o a fin de evitar que un menor les haga daños a otras personas o propiedades, o para permitir que un menor se controle a sí mismo(a) excluyendo las formas de castigo prohibidas por el apartado (3) de esta norma.
- (5) Esta norma no está sujeta a la variación especificada en R 400.1963.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1914 Programa de actividades diarias.

Norma 14. (1) El personal deberá tener interacciones positivas con los menores. Para bebés y niños pequeños, las interacciones pueden incluir, pero no se limitan a, lo siguiente:

- (a) Contacto enriquecedor, como hablar, sujetar, mecer, acurrucar y tener contacto visual a lo largo del día y durante las rutinas diarias, como al momento de alimentarlos o cambiar los pañales.
 - (b) Responder rápidamente al llanto y otras señales de angustia de un menor.
- (2) El licenciario deberá planificar las actividades diarias para que cada menor pueda hacer las siguientes cosas:
- (a) Desarrollar y usar lenguaje.
 - (b) Desarrollar y usar músculos grandes y pequeños.
 - (c) Usar materiales y participar en actividades que motiven la creatividad.
 - (d) Aprender nuevas ideas y habilidades.
 - (e) Participar en juegos imaginarios.
 - (f) Descansar, dormir o ambos.
- (3) Se deben proporcionar a diario todas las siguientes oportunidades adecuadas para el desarrollo:
- (a) Un equilibrio entre los juegos activos y tranquilos, actividades grupales e individuales.
 - (b) Juegos en áreas internas y externas, excepto en momentos de condiciones climáticas extremas o inclementes, a menos que un proveedor de atención médica ordene lo contrario.
 - (c) Experiencias tempranas de lenguaje y lectoescritura durante el día, acumulándose por no menos de 30 minutos.
 - (d) Experiencias tempranas en matemáticas y ciencias.
- (4) La televisión, los videos, las películas, los dispositivos electrónicos y las computadoras deben limitarse a no más de 2 horas por día y a programas diseñados para la educación y el disfrute de los menores, o ambos. Otras actividades deben estar disponibles para los menores al momento de ver películas y televisión.
- (5) Los programas y películas con contenido violento o para adultos, incluyendo las telenovelas, no se deben permitir en el espacio para el uso de los menores, mientras los menores estén bajo su cuidado.
- (6) El uso de la televisión, los videos, las películas, los dispositivos electrónicos y las computadoras por parte de los menores en cuidados debe ser adecuado para la edad del menor en términos de contenido y duración de uso.
- (7) Para los niños con necesidades especiales, el licenciario deberá trabajar con los padres, el personal médico u otros profesionales pertinentes a fin de brindar atención de acuerdo con las necesidades identificadas del menor y los apoyos del aprendizaje.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1915 Espacio interior; equipo y materiales de juego.

Norma 15. (1) Un hogar de cuidado infantil deberá proporcionar no menos de 35 pies cuadrados de espacio interior seguro, utilizable y accesible por menor de edad, sin incluir baños y áreas de almacenamiento.

(2) Solo el espacio que haya recibido previa aprobación para el uso de menores por parte del departamento puede usarse para el cuidado infantil.

(3) Una variedad de opciones de actividades de fácil acceso debe estar disponible para un menor, las cuales deben ser seguras y adecuadas para un menor en su etapa de desarrollo. La cantidad de opciones debe estar basada en la cantidad de menores a los que se les permite asistir al hogar de cuidado infantil acreditado. Todo lo siguiente aplica para las opciones de actividades disponibles:

- (a) Los materiales pueden incluir, pero no se limitan a, cualquiera de los siguientes:
 - (i) Libros.
 - (ii) Suministros de arte.
 - (iii) Bloques y accesorios.
 - (iv) Equipos musculares grandes.

- (v) Juguetes manipulables.
- (vi) Equipo musical.
- (vii) Materiales de juegos de representación.
- (b) Todos los materiales y equipos deben mantenerse limpios, libres de peligro y en buenas condiciones.
- (c) Los juguetes y otros equipos de juego que se ensucien por secreciones o excreciones deben limpiarse con agua y jabón, enjuagarse y desinfectarse antes de que un menor pueda usarlo.
- (4) El licenciario no usará ningún equipo, material o mobiliario que se haya retirado del mercado o que la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos lo haya identificado como peligroso. Estos productos están identificados en el sitio web de la comisión en <http://www.cpsc.gov>.
- (5) Según lo requerido por la sección 15 de la ley de seguridad de productos para niños, 2000 PA 219, MCL 722.1065, el licenciario deberá colocar visiblemente en el hogar de cuidado infantil una copia actualizada de la lista de productos para niños que han sido retirados del mercado o que son inseguros, la cual es proporcionada por el departamento a través de su boletín informativo en línea de Asuntos de Cuidado Infantil de Michigan (MCCM) y está disponible en el sitio web del departamento, www.michigan.gov/mccmatters.
- (6) Todos los menores deben estar protegidos de materiales que se puedan ingerir o que representen un peligro de atragantamiento. Los juguetes u objetos con partes removibles de menos de 1 ¼ de pulgadas de diámetro y menos de 2 ¼ de pulgadas de largo, así como pelotas de menos de 1 ¾ de pulgadas de diámetro están prohibidos para niños con menos de 3 años de edad.
- (7) Los menores en cuidados no deben usar trampolines o casas inflables en áreas internas.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1916 Ropa de cama y equipo para dormir.

Norma 16. (1) Toda la ropa de cama y los equipos para dormir deben estar de conformidad con los estándares de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos, según se haya aprobado para la edad del menor que usa los equipos y deben estar limpios, ser cómodos, seguros y estar en buenas condiciones. Los estándares están disponibles en <http://www.cpsc.gov>.

- (2) Toda la ropa de cama y los equipos para dormir deben limpiarse antes de que los use otro menor.
- (3) Toda la ropa de cama usada por los menores debe lavarse al estar sucia y, como mínimo, semanalmente.
- (4) Todas las cunas, corrales para bebé o porta cunas deben estar equipados con un colchón firme y bien ajustado con una cubierta lavable e impermeable, según lo recomendado y aprobado por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de Estados Unidos.
- (5) Los colchones de los corrales para bebé deben comprarse al fabricante del corral y deben haberse fabricado después del 19 de febrero de 2014. Los corrales deben cumplir con los estándares de seguridad de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor para corrales, 16 CFR parte 1221 (2019). Los licenciarios deberán cumplir con este apartado antes del 31 de diciembre de 2019. Estos estándares se encuentran disponibles en <http://www.cpsc.gov>. También están disponibles para su revisión y distribución en el Departamento de Concesión de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, la Oficina de Sistemas Comunitarios y de Salud, la División de Concesión de Licencias de Cuidado Infantil, 611 W Ottawa, Lansing, MI 48933-1070.
- (6) Los bebés, desde el nacimiento hasta los 12 meses de edad, deberán descansar o dormir solos en una cuna, corral para bebés o porta cuna aprobados. Este equipo debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - (a) Las cunas, porta cunas y corrales para bebé deben cumplir con los estándares de seguridad de productos emitidos por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor, 16 CFR 1219 (2019), 16 CFR 1220 (2019) y 16 CFR 1221 (2019), que se encuentran disponibles en <http://www.cpsc.gov>. Estos estándares también están disponibles para su revisión y distribución en el Departamento de Concesión de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan, la Oficina de Sistemas Comunitarios y de Salud, la División de Concesión de Licencias de Cuidado Infantil, 611 W Ottawa, Lansing, MI 48933-1070.
 - (b) Una sábana inferior bien ajustada o ceñida debe cubrir el colchón de la cuna o porta cuna sin que se coloque ningún acolchado adicional entre la sábana y el colchón.
 - (c) No deben usarse cunas apilables.
- (7) La cabeza de un bebé debe mantenerse descubierta mientras duerme.
- (8) No deben colocarse debajo, al alcance, o junto a un bebé que esté descansando o durmiendo objetos blandos, protectores de cuna, juguetes de peluche, sábanas, colchas o edredones, almohadas y otros objetos que puedan asfixiar a un bebé.
- (9) Un bebé de menos de 2 meses de edad puede ser envuelto con una manta-saco para bebés.
- (10) Si un bebé mayor de 2 meses tiene un problema de salud o una necesidad especial que requiera que el menor use una manta-saco para bebés, se requiere documentación de este problema de salud o necesidad especial

proveniente del proveedor de atención médica del menor. Esta documentación debe incluir instrucciones específicas para dormir, así como los lapsos de tiempo que el menor necesita dormir de esta manera, incluyendo una fecha de finalización.

(11) No deben cubrirse las cunas, porta cunas o corrales para bebés con sábanas mientras estén en uso.

(12) Los niños de 12 a 24 meses de edad deberán descansar o dormir solos en una cuna, porta cuna, corral para bebés, catre o tapete aprobado con tamaño suficiente para la longitud, el tamaño y el movimiento del menor.

(13) Ninguno de los siguientes son equipos aprobados para dormir para niños de 24 meses de edad o menos:

(a) Asientos de auto para bebés.

(b) Asientos para bebés.

(c) Columpios para bebés.

(d) Moisés.

(e) Sillas altas.

(f) Camas de agua.

(g) Camas para adultos.

(h) Colchones blandos.

(i) Sofás.

(j) Pufs.

(k) Otras superficies blandas.

(14) Los niños de 24 meses o menos que se duerman en un espacio que no esté aprobado para dormir deberán llevarse a un equipo para dormir aprobado que sea adecuado para su tamaño y edad.

(15) Los niños de más de 24 meses deberán tener un lugar individual, adecuado para su edad, limpio, cómodo y seguro para dormir o descansar. El piso puede usarse solo si está acolchado, cálido y libre de corrientes de aire, y cuando haya un tapete, saco para dormir, sábana o pieza similar de ropa de cama entre el piso y el menor.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1917 Teléfono.

Norma 17. (1) El personal deberá tener acceso inmediato a un teléfono en funcionamiento dentro del hogar de cuidado infantil en todo momento.

(2) El número de teléfono debe ponerse a disposición para el departamento, el personal y los padres.

(3) El licenciatario deberá informar al departamento, al personal ya los padres sobre cualquier cambio en el número telefónico.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1918 Medicamentos; administración, procedimientos.

Norma 18. (1) Los medicamentos, con receta o sin receta, únicamente deben administrarse a un menor en cuidado por un licenciatario o un miembro del personal de cuidado infantil. Un asistente de cuidado infantil no debe administrar medicamentos a un menor en cuidado.

(2) Los medicamentos, con receta o sin receta, deben administrarse o aplicarse solo con previo permiso por escrito de uno de los padres.

(3) Todos los medicamentos deben estar en el recipiente original, almacenado de acuerdo con las instrucciones y claramente etiquetado con el nombre de un menor específico.

(4) Los medicamentos con receta deben tener la etiqueta de la farmacia indicando el nombre del médico, el nombre y apellido del menor, las instrucciones, además del nombre y la concentración del medicamento, y se deben administrar de acuerdo con esas instrucciones.

(5) Todos los medicamentos se deben mantener fuera del alcance de los menores y regresarse al (a la) padre/madre del menor cuando él/ella determine que ya no es necesario o cuando haya vencido.

(6) Un licenciatario o un miembro del personal de cuidado infantil deberá administrar o aplicar medicamentos con receta o sin receta de acuerdo con las instrucciones del recipiente original, a menos que una orden escrita del médico del menor autorice algo distinto.

(7) Debe mantenerse un registro de la fecha, la hora y la cantidad de todos los medicamentos administrados o aplicados en un formulario suministrado por el departamento o un sustituto equiparable aprobado por el departamento.

- (8) Los medicamentos tópicos sin receta, incluyendo, pero sin limitarse a, protector solar, repelente de insectos y ungüento para irritación por el pañal, están exentos de los apartados (1) y (7) de esta norma.
- (9) Se deben conservar los registros requeridos en esta norma durante un mínimo de 4 años.

Antecedentes: 2005 AACs; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1919 Enfermedades transmisibles; inmunización; salud física y mental; atestación médica; tuberculosis.

Norma 19. (1) El solicitante deberá obtener una declaración escrita, firmada por un médico acreditado o su designado dentro de un plazo de 1 año antes de la emisión de la licencia inicial, que certifique la salud física y mental del solicitante. Se debe renovar la certificación en el momento de las renovaciones de licencias subsiguientes.

(2) El licenciario deberá obtener de un miembro del personal de cuidado infantil y un asistente de cuidado infantil una declaración escrita, firmada por un médico acreditado o su designado dentro de un plazo de 1 año previo al cuidado de los menores, que certifique la salud física y mental del miembro del personal de cuidado infantil o el asistente de cuidado infantil. Se debe renovar la certificación en el momento de las renovaciones de licencias subsiguientes del hogar de cuidado infantil.

(3) El solicitante, licenciario, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil y un miembro del hogar de 14 años de edad o más deberán proporcionar evidencia escrita de ausencia de tuberculosis contagiosa (TB) antes de cuidar menores o vivir en el hogar de cuidado infantil.

(4) Una persona que vive en un hogar de cuidado infantil o que cuida de menores en un hogar de cuidado infantil, que tiene un caso presunto o confirmado de una enfermedad contagiosa, no deberá entrar en contacto con los menores en cuidado del hogar. Las enfermedades contagiosas incluyen, pero no se limitan a, cualquiera de las siguientes:

- (a) Tuberculosis.
- (b) Influenza.
- (c) Sarampión.
- (d) Tos ferina.
- (e) Faringitis estreptocócica.
- (f) Escarlatina.
- (g) Varicela.

(5) Si las inmunizaciones, según la recomendación del departamento de salud y servicios humanos del estado, no se han administrado o completado para todos los menores que viven en el hogar de cuidado infantil, entonces el licenciario deberá informar al (a la) padre/madre de cada menor en cuidado en el hogar y a todo el personal.

(6) El licenciario debe conservar los documentos requeridos en esta norma durante al menos 4 años a partir de la fecha en que la persona ya no viva o cuide menores en el hogar de cuidado infantil.

Antecedentes: 2005 AACs; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1920 Equipo y área de juegos al aire libre.

Norma 20. (1) Un hogar de cuidado infantil deberá proporcionar un área de juegos al aire libre limpia, segura y sin peligros, en las instalaciones o dentro de una distancia razonable a pie desde la casa.

(2) El tamaño del área de juegos debe ser 1 de los siguientes:

- (a) No menos de 400 pies cuadrados para un hogar de cuidado infantil familiar.
- (b) No menos de 600 pies cuadrados para un hogar de cuidado infantil grupal.

(3) El licenciario deberá proporcionar un suministro adecuado y variado de equipos, materiales y mobiliario para jugar al aire libre, que tenga todas las siguientes características:

- (a) Adecuados para las necesidades e intereses del desarrollo de los menores.
- (b) Adecuados para la cantidad de menores
- (c) Seguros y en buenas condiciones.

(4) El área de juegos al aire libre y el equipo deben estar organizados para cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Separar las actividades activas de las tranquilas.
- (b) Tener una vista clara y sin obstrucciones de toda el área de juegos.

- (c) Garantizar que haya distancias seguras entre los equipos.
- (5) Al usar columpios, pasamanos, toboganes y otros equipos de juego similares con una superficie de juego designada por encima de 30 pulgadas, deben:
 - (a) No colocarse sobre concreto, asfalto o superficies similares, como césped o tierra compactada.
 - (b) Ser seguro, estar en buenas condiciones y ser adecuados para la edad.
 - (c) Estar colocados al menos a 6 pies de distancia del perímetro de otras estructuras de juego u obstáculos.
 - (6) Los menores en cuidado no deben usar trampolines al aire libre.
 - (7) Se permiten las casas inflables al aire libre con supervisión directa del licenciario o un miembro del personal de cuidado infantil, y de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
 - (8) No se permitirá que los menores en cuidado viajen en vehículos todo terreno, motocicletas, carritos de karting, vehículos recreativos u otros vehículos de motor.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1921 Peligros debido al agua; actividades acuáticas.

- Norma 21. (1) El licenciario deberá asegurarse de que existan barreras para evitar que los menores tengan acceso a piscinas, canales de desagües, pozos, estanques naturales o construidos, u otro cuerpo de agua abierto ubicado en o adyacente a la propiedad donde está ubicado el hogar de cuidado infantil. Estas barreras deben tener un mínimo de 4 pies de altura y estar aseguradas de manera adecuada a fin de evitar que los menores accedan a dichas áreas.
- (2) No debe usarse una tina de agua caliente o piscina de spa cuando haya menores en cuidado.
 - (3) Se debe restringir el acceso a tinas de agua caliente o piscinas de spa, ya sea en áreas internas o al aire libre, para los menores en cuidado, con el uso de una cubierta rígida bajo llave.
 - (4) Se puede usar una piscina infantil cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:
 - (a) Está limpia y libre de residuos.
 - (b) Se vacía y se limpia después de cada período de juego o inmediatamente cuando se ensucia o se contamina.
 - (c) Se mantiene vacía al no estar en uso.
 - (5) Antes de que los menores en cuidado usen una piscina residencial o cualquier otro cuerpo de agua, el licenciario deberá asegurarse de que el agua esté limpia, segura e higiénica, y que se supervise a los menores de forma apropiada y adecuada.
 - (6) Las áreas de piscinas públicas solo se pueden usar si hay un salvavidas presente.
 - (7) Si hay 2 grupos de menores, 1 grupo en el agua y 1 grupo fuera del agua, entonces la proporción de personal por cada menor, según lo requerido en R 400.1910, se debe mantener para cada grupo, con la excepción de que la proporción de personal por cada niño menor de 3 años que esté en el agua debe ser de 1 a 1 en todo momento.
 - (8) Debe haber fácil acceso a un equipo de rescate en todo momento.
 - (9) Debe haber acceso inmediato a un teléfono que funcione en el área de actividades acuáticas.
 - (10) El licenciario deberá obtener y mantener un permiso por escrito en el expediente del (de la) padre/madre del menor para la participación del menor en cualquiera de los siguientes:
 - (a) Antes de cada actividad acuática al aire libre en una piscina, lago u otro cuerpo de agua fuera del recinto del hogar de cuidado infantil.
 - (b) Una vez por temporada para las actividades acuáticas que se llevan a cabo en el recinto del hogar de cuidado infantil.
 - (11) El plan de emergencia en R 400.1945 debe incluir procedimientos para emergencias acuáticas.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1922 Cuidado nocturno.

Norma 22. (1) En un hogar donde los menores estén en cuidados entre las horas de medianoche y las 5 a.m., no pueden usarse más de 2 niveles de pisos adyacentes al mismo tiempo para dormir a los menores.

(2) Si los miembros del personal de cuidado infantil y los menores en cuidados están durmiendo, entonces al menos 1 miembro del personal de cuidado infantil deberá estar en el mismo nivel del piso donde están los menores durmiendo.

(3) Los hogares no deberán usar un tercer piso o un piso más alto como área para dormir o de descanso para los menores en cuidados, a menos que haya 2 escaleras hasta la planta baja.

(4) Si se brindan cuidados nocturnos, los menores deberán dormir en cunas y camas adecuadas para su edad. Los porta-cunas y los corrales para bebé no están permitidos para el cuidado nocturno.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1923 Cambio de pañales y control de esfínteres.

Norma 23. (1) El cambio de pañales en bebés y niños pequeños solo se hará en un área designada para cambiar pañales.

(2) El área designada para cambiar pañales debe cumplir con todo lo siguiente:

(a) Usarse exclusivamente para cambiar ropa interior o pañales mojados o sucios.

(b) Estar ubicada lejos de las áreas de preparación de alimentos y servicio de comidas.

(c) Tener acceso a un lavamanos que no se use para preparar de alimentos.

(d) Tener una superficie que no absorba, y que se desinfeste fácilmente con una almohadilla para cambiar entre el menor y la superficie.

(e) Que se limpie y desinfeste luego de cada uso.

(f) Tener al alcance los suministros para cambiar pañales.

(g) Tener un recipiente con forro de plástico, tapado herméticamente que se use de manera exclusiva para pañales desechables y suministros para cambiar pañales, el cual se debe vaciar y desinfectar al final de cada día.

(3) Los pañales o las braguitas de entrenamiento deben cambiarse al estar mojados o sucios.

(4) Solo deben usarse toallitas desechables de un solo uso u otros pañitos de limpieza de un solo uso para limpiar a un menor durante el proceso de cambio de pañales o del uso del baño.

(5) Los siguientes requisitos se aplican cuando se usan pañales de tela o braguitas de entrenamiento:

(a) Cada pañal de tela debe cubrirse con una cubierta externa impermeable. Las cubiertas externas deben quitarse como una sola unidad con los pañales o las braguitas de entrenamiento mojadas o sucias.

(b) Los pañales, las braguitas de entrenamiento y las cubiertas externas no se deben reutilizar hasta que no se hayan lavado en una lavadora y se hayan desinfectado.

(c) No puede ocurrir el enjuague de los contenidos en el hogar de cuidado infantil.

(d) Los pañales sucios se deben colocar en un recipiente cubierto y con forro de plástico que se use solo para los pañales sucios del menor.

(e) Los pañales o braguitas de entrenamiento sucias deben almacenarse y manipularse de modo que no contaminen ningún otro artículo y los menores no deben tener acceso a los mismos.

(f) El(la) padre/madre del menor deberá quitar los pañales o braguitas de entrenamiento sucias del hogar de cuidado infantil todos los días.

(g) El suministro de pañales limpios o braguitas de entrenamiento de un menor debe usarse solo para ese menor.

(6) El aprendizaje del uso del inodoro se debe planificar de forma cooperativa entre el(la) padre/madre y el licenciario para que la rutina de ir al baño establecida sea consistente.

(7) Si se usan equipos de aprendizaje del uso del inodoro, como orinales y asientos modificados para el inodoro, se aplicarán los dos siguientes puntos:

(a) Deben poder limpiarse y desinfectarse con facilidad.

(b) Los orinales se deben vaciar, enjuagar y desinfectar luego de cada uso.

(8) Si se usan guantes desechables, solo se deben usar una vez para un menor específico y se deben quitar y desechar de forma segura e higiénica inmediatamente luego de cada cambio de pañal.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1924 Lavado de las manos.

Norma 24. (1) Todo el personal deberá lavar sus manos adecuadamente y de la siguiente manera:

(a) Antes y después de lo siguiente:

(i) Preparar y servir alimentos, comer y dar de comer.

(ii) Administrar medicamentos.

(b) Después de lo siguiente:

(i) Cambiar pañales.

(ii) Usar el inodoro o ayudar a un menor a usar el inodoro.

(iii) Manipular fluidos corporales, como moco, sangre, vómito, provenientes de estornudos, limpiarse y sonarse la nariz, así como de la boca o lesiones.

(iv) Manipular animales y mascotas.

(v) Limpiar o manipular basura.

(2) El personal deberá asegurarse de que los menores se laven las manos en los siguientes momentos:

(a) Antes y después de las comidas, meriendas o la preparación de alimentos.

(b) Luego de usar el inodoro o cambiar pañales.

(c) Luego de tener contacto con fluidos corporales.

(d) Luego de jugar en arena o agua.

(e) Luego de manipular animales y mascotas.

(f) Al tenerlas sucias.

(3) Pueden usarse desinfectantes para las manos y toallitas húmedas como medida temporal durante las salidas, como viajes de campo y actividades al aire libre, hasta que haya jabón y agua disponibles.

(4) Cuando un bebé es muy pesado para cargarlo al lavarse las manos, cuando no puede pararse de manera segura para lavarse las manos en un lavamanos, cuando no está listo en cuanto al desarrollo para sostener su cabeza, y para menores con necesidades especiales que no puedan lavarse sus manos, el personal puede lavar las manos del menor con toallitas desechables no tóxicas.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, en vigor el 13 de diciembre de 2019.

R 400.1925 Verificación de antecedentes exhaustiva; toma de huellas digitales.

Norma 25. 1) De conformidad con las secciones 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, antes de que una persona tenga contacto sin supervisión con menores, el departamento deberá determinar la elegibilidad de la persona para que sea cualquiera de los siguientes:

(a) Un licenciario.

(b) Un miembro adulto de la unidad familiar.

(c) Un asistente de cuidado infantil.

(d) Un miembro del personal de cuidado infantil.

(e) Un voluntario sin supervisión.

(2) El solicitante o licenciario deberá hacer lo siguiente:

(a) Asegurarse de que cada persona que requiera una determinación de elegibilidad, de acuerdo con el apartado (1) de esta norma, complete, firme y entregue toda la información requerida en el apartado (5) de esta norma, y en el apartado (6) de esta norma, si aplica, en un formulario establecido por el departamento. Los formularios están disponibles en el sitio web del departamento para el sistema de verificación de antecedentes de cuidado infantil, www.michigan.gov/ccbc. Se debe colocar firma y fecha al(a los) formulario(s) antes de la cita de la persona para tomarle las huellas digitales.

(b) Mantener una copia del (de los) formulario(s) completado(s) y firmado(s) de cada persona ingresada en el sistema de verificación de antecedentes de cuidado infantil bajo la licencia.

(c) Proporcionar al departamento, bajo pedido, una copia del (de los) formulario(s) completado(s) y firmado(s) de la persona.

(d) Establecer y activar una cuenta e inscribir de manera precisa a cada persona mencionada en el apartado (1) en el sistema de verificación de antecedentes de cuidado infantil.

(e) Dentro del sistema de verificación de antecedentes de cuidado infantil del departamento, completar y mantener de manera precisa el estado de conexión, desconexión o retiro de cada persona asociada con la licencia.

(f) Desconectar inmediatamente a cada persona del sistema una vez que ya no sea un licenciario, un miembro adulto del hogar, un asistente de cuidado infantil, un miembro del personal de cuidado infantil o un voluntario no supervisado bajo la licencia.

(3) Una persona puede servir como un miembro del personal de cuidado infantil en espera de una determinación de elegibilidad por el departamento, de conformidad con la sección 5n (8) de la ley, MCL 722.115n (8), y será supervisado en todo momento por el licenciario o un miembro del personal de cuidado infantil que ha sido determinado elegible.

4) En el caso de una persona que el departamento determine que no es elegible, el licenciario hará inmediatamente todo lo siguiente:

a) Prohibir que la persona esté en las instalaciones del hogar de cuidado infantil.

b) Prohibir a la persona tener cualquier contacto con los menores que están bajo su cuidado.

c) Desconectar a la persona del sistema de verificación de antecedentes de la guardería.

(5) Una persona que requiera una verificación de antecedentes integral de conformidad con las secciones 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, deberá enviar al departamento, en un formulario prescrito por el departamento, toda la información de identificación personal necesaria para realizar la verificación de antecedentes integral, incluyendo todos los siguientes:

a) Nombre legal completo.

b) Todos los demás nombres utilizados en el pasado, incluyendo cualquier apellido de soltero(a) o alias, la fecha aproximada en que se utilizó el otro nombre y la razón del cambio de nombre.

c) Sufijo, si procede.

d) Número de seguro social.

e) Fecha de nacimiento.

f) Lugar de nacimiento.

g) País de ciudadanía.

h) Altura.

i) Peso.

j) Color de pelo.

k) Color de los ojos. (l)

Sexo.

(m) Raza.

n) Dirección actual.

o) Si la persona residió fuera del estado de Michigan durante los últimos 5 años, entonces proporcione cada una de esas direcciones.

p) El número de identificación de la licencia de conducir y el estado que lo expide o un número de identificación del estado y el estado que lo expide, si está disponible.

q) Número de teléfono.

r) Dirección de correo electrónico, si está disponible.

s) Cualquier otra información que el departamento considere razonablemente necesaria para determinar la elegibilidad de la persona en función de una coincidencia de registro basada en el nombre.

6) El Departamento mantendrá la confidencialidad de toda la información de identificación personal presentada de conformidad con a esta norma en la medida en que lo permita la ley.

Antecedentes: 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1926 Propicio para el bienestar de los menores.

Norma 26. (1) En el cumplimiento de sus deberes bajo la sección 5m de la ley, MCL 722.115m, para determinar si un servicio, instalación, solicitante, licenciario, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil o miembro del hogar es conducente al bienestar de los menores en edad preescolar o escolar, el departamento considerará que cualquiera de los siguientes comportamientos no es conducente al bienestar de los menores: posesión o uso de alcohol, productos de tabaco, marihuana y, excepto según lo dispuesto en la apartado (2) de esta Norma, cualquier sustancia controlada en un área de uso para menores o en las instalaciones de un hogar de cuidado infantil mientras los menores están en el cuidado.

(2) La excepción al apartado (1) de esta norma es la posesión o el uso de una sustancia controlada fuera del espacio de uso de los menores que se prescriba a la persona, y que no perjudique la capacidad de la persona para supervisar, cuidar y proteger a los menores, y el medicamento se almacene de forma segura y no sea accesible para los menores.

Antecedentes: 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1931 Preparación y servicio de alimentos.

Norma 31. (1) El licenciario se asegurará de que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- (a) A cada menor se le proveerá de alimentos nutritivos y suficientes de acuerdo a los requerimientos mínimos de comida del programa de alimentos para el cuidado infantil, según lo administrado por el departamento de educación de Michigan. Estos requisitos mínimos de comida se basan en las pautas dietéticas para estadounidenses elaboradas por la Academia Nacional de Medicina, que están disponibles en <https://www.fns.usda.gov/cacfp/meals-and-snacks>. Este apartado no se aplica a los menores cuyos padres proveen sus alimentos.
 - b) Se ofrecerán alimentos a los menores a intervalos apropiados para cada uno de ellos, pero que no excedan de 4 horas a menos que el menor esté dormido.
 - c) El agua potable debe estar disponible en todo momento.
- (2) El licenciario se asegurará de que los alimentos se preparen, sirvan y almacenen de manera segura y sanitaria cumpliendo todos los requisitos siguientes:
- a) Los alimentos que se sirvan a los menores individualmente o en familia deben ser descartados al final de la comida si no se comen.
 - b) Los alimentos preparados que no se hayan servido a las personas o se hayan colocado en recipientes de tipo familiar deberán refrigerarse adecuadamente, si procede, y luego cubrirse rápidamente y almacenarse de manera apropiada.
 - c) No se servirá ni permitirá a los menores por debajo de 3 años comer alimentos que puedan causar fácilmente asfixia, entre ellos, pero no exclusivamente, las palomitas de maíz y los alimentos redondos sin cortar, como las uvas, las semillas, las nueces, los caramelos duros y los perros calientes.
- (3) Si uno de los padres ha aceptado proveer los alimentos, entonces el licenciario tendrá un acuerdo por escrito con el padre y será responsable de proveer los alimentos adecuados si el padre no lo hace.
- (4) Los alimentos traídos por los padres deben ser etiquetados con el nombre y apellido del menor y, si son perecederos, deben ser refrigerados, y ser administrados sólo por el menor para el que están etiquetados.
- (5) El licenciario informará a los padres si se sirven alimentos enlatados en casa.
- (6) No deben utilizarse productos no pasteurizados.
- (7) Se animará a los menores a probar nuevos alimentos, pero no se les exigirá que coman nada que no quieran. (8) Los biberones utilizados para la alimentación deben estar etiquetados con el nombre, apellido y fecha del niño, refrigerados y servidos solo al niño en la etiqueta.
- (9) Está prohibido calentar botellas y recipientes de bebidas en un horno microondas o en una olla de cocción lenta.
- (10) Los calentadores de biberones deben colocarse donde los menores no puedan acceder a ellos o alcanzar los cables de los calentadores.
- (11) Los calentadores de botellas deben estar apagados cuando no se usen.
- (12) El contenido de un biberón que haya sido utilizado para la alimentación durante un período superior a 1 hora desde el comienzo de la alimentación, o que no haya sido refrigerado durante 1 hora o más, debe ser desechado.
- (13) Los menores no tendrán recipientes de bebidas o alimentos cuando estén en la cama o cuando estén caminando o jugando.
- (14) Se prohíbe el soporte de biberones.
- (15) La lactancia materna debe ser apoyada mediante la realización de ajustes razonables para la madre que elija amamantar a su hijo en el hogar de cuidado infantil.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1932 Mantenimiento y seguridad del hogar.

Norma 32. (1) La estructura, las instalaciones y el mobiliario de un hogar de cuidado infantil deben estar en buenas condiciones y mantenerse en un estado limpio, seguro y cómodo.

(2) Todos los materiales o artículos peligrosos y arriesgados deben ser almacenados de forma segura y fuera del alcance de los menores.

- (3) Todos los escalones, escaleras, porches y estructuras elevadas a las que tengan acceso los menores bajo cuidado deben estar protegidos para evitar caídas, y deben estar libres de acumulación de hielo y nieve.
- (4) Se requiere un pasamanos para 3 o más escalones, o una elevación total de 24 pulgadas o más. (5) Los padres serán notificados antes de los tratamientos con pesticidas o fertilizantes.
- (6) No debe haber pintura descascarada o deteriorada en las superficies interiores y exteriores, equipos y juguetes accesibles a los menores.
- (7) Si el hogar de cuidado infantil fue construido antes de 1978, entonces el licenciario informará a los padres de cada menor en cuidado y a todo el personal, por escrito, antes de cualquier remodelación, renovación o volver a pintar que pudiera perturbar la pintura a base de plomo o producir polvo de plomo. Se alienta a los proveedores a que usen a personas capacitadas y certificadas por la EPA en Renovación, Reparación y Pintura (RRP, por sus siglas en inglés) cuando remodelen áreas de cuidado infantil para garantizar la seguridad del plomo para los menores bajo el cuidado.
- (8) Los dispositivos de llama abierta y las velas no deben ser utilizados, excepto para cumpleaños o celebraciones religiosas, y deben ser inaccesibles a los menores y apagarse cuando terminen.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1933 Abastecimiento de agua; evacuación de aguas residuales; temperatura del agua.

- Norma 33. (1) El suministro de agua debe provenir de un suministro de agua municipal o de un pozo in situ aprobado por el departamento de salud local.
- (2) Todas las aguas residuales deben ser eliminadas a través de un sistema público o, en su defecto, de una manera aprobada por el departamento de salud local.
- (3) Un hogar de cuidado infantil tendrá como mínimo un inodoro con descarga y un lavamanos con agua corriente caliente y fría.
- (4) La temperatura del agua caliente no debe exceder los 120 grados Fahrenheit en los grifos de agua accesible a los menores.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1934 Calefacción; ventilación; iluminación; radón.

- Norma 34. (1) Cada habitación que sea utilizada por los menores bajo cuidado debe tener una ventilación adecuada y mantenerse a una temperatura segura y confortable para que los menores no se acaloren, les de frío o se congelen. Se aplican los dos siguientes:
- (a) La temperatura no debe ser inferior a los 65 grados Fahrenheit en un punto a 2 pies del suelo.
- (b) Deben adoptarse medidas para refrescar a los menores cuando la temperatura supere los 82 grados Fahrenheit.
- (2) Las ventanas y puertas que se utilicen para la ventilación deben estar protegidas y en buen estado.
- (3) Un detector de monóxido de carbono, con una marca de certificación de seguridad de un laboratorio de pruebas reconocido, como UL (Underwriters Laboratories) o ETL (Laboratorio Electrotécnico), debe colocarse en todos los niveles aprobados para el cuidado infantil.
- (4) El licenciario deberá revisar la concentración de gas radón en el hogar de cuidado infantil antes de que se expida la licencia inicial y, a partir de entonces, cada cuatro años en el momento de la renovación de la licencia.
- (5) El nivel más bajo del hogar de cuidado infantil no debe tener niveles de gases de radón que excedan los 4 picocuries por litro de aire, salvo lo dispuesto en el apartado (6) de esta norma. La documentación de los resultados debe ser archivada en el hogar de cuidado infantil.
- (6) Si los niveles de gases de radón superan los 4 picocuries por litro de aire en el nivel más bajo del hogar de cuidado infantil, el licenciario notificará a los padres de los niños en el hogar y hará que se instale un sistema de mitigación de radón. El licenciario tiene hasta 12 meses a partir de la fecha de la primera medición para cumplir con el estándar del apartado (5) de esta norma.
- (7) Todas las áreas de uso para menores deben tener una iluminación natural o artificial adecuada.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1935 Armas de fuego.

- Norma 35. (1) Todas las armas de fuego deben ser descargadas y almacenadas apropiadamente en un ambiente seguro, protegido y bajo llave, no accesible para los menores durante las horas de operación o mientras los menores estén en un hogar de cuidado infantil. Un ambiente seguro y cerrado con llave ambiente significa una caja fuerte de armas comerciales cerrada, o un seguro de gatillo instalado y cerrado de acuerdo con las recomendaciones del fabricante para evitar la descarga.
- (2) Las municiones deben almacenarse en un lugar separado y cerrado con llave al que no puedan acceder los menores durante las horas de funcionamiento o mientras los menores estén en un hogar de cuidado de menores.
- (3) Las armas de fuego no deben intercambiarse ni venderse en el local durante las horas de funcionamiento o mientras los menores estén bajo cuidado.
- (4) Los funcionarios de la policía que deben mantener sus armas de fuego cargadas y listas para ser utilizadas en todo momento pueden hacerlo, siempre que el arma de fuego no sea accesible para los menores.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1936 Animales y mascotas.

- Norma 36. (1) El licenciatario notificará a los padres de cualquier animal y mascota en el hogar.
- (2) Los animales y las mascotas potencialmente agresivos o en mal estado de salud serán separados de los menores en cuidado en todo momento.
- (3) Los menores que tengan contacto con animales y mascotas serán supervisados por un miembro del personal de cuidado infantil que esté lo suficientemente cerca físicamente como para retirar a un menor inmediatamente si el animal muestra signos de angustia o el/la menor muestra signos de tratar al animal de manera inapropiada.
- (4) Los animales y las mascotas no serán permitidos en las áreas de preparación de alimentos y de comida durante la hora de la comida o de la merienda.
- (5) Las cajas de arena, la comida para mascotas, los platos para mascotas y los juguetes para mascotas no deben ser accesibles para los menores.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1941 Equipo de producción de calor.

- Artículo 41. (1) Todo el equipo productor de llamas y calor deberá mantenerse en condiciones de seguridad y estar protegido contra las quemaduras. Este apartado se aplica a todo lo siguiente:
- (a) Un horno.
- (b) Un calentador de agua.
- (c) Una chimenea.
- (d) Un radiador y tuberías.
- (e) Equipo de quema de madera.
- (2) Los materiales y el equipo combustibles no deben almacenarse a menos de 4 pies de los hornos, otros equipos que produzcan llamas o calor, o calentadores de agua alimentados con combustible.
- (3) No se deben utilizar dispositivos de calefacción portátiles cuando los menores están bajo cuidado.
- (4) Los hornos, otros equipos que producen llamas o calor y que se utilizan para calentar el hogar cuando los menores están bajo cuidado, y los calentadores de agua a base de combustible deben ser inspeccionados por 1 de las siguientes entidades:
- (a) Un contratista de calefacción con licencia para un horno de combustible.
- (b) Un contratista de calefacción o un contratista de plomería con licencia para un calentador de agua a base de combustible.
- (c) Un inspector mecánico de la jurisdicción local o un inspector mecánico con licencia para una estufa de leña u otro aparato de combustible sólido.
- (5) La inspección especificada en el apartado (4) de esta norma debe realizarse antes de que se expida la licencia inicial y cada cuatro años a partir de entonces en el momento de la renovación de la licencia.
- (6) En el caso de estufas o calderas de leña al aire libre, la inspección inicial de la instalación por un inspector local de calefacción o mecánico cumplirá con los requisitos de la presente norma.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1942 Servicio eléctrico; mantenimiento.

- Norma 42. (1) El servicio eléctrico de un hogar de cuidado infantil debe mantenerse en condiciones de seguridad. Cuando se justifique, se puede requerir una inspección eléctrica por parte de una autoridad de inspección eléctrica.
- (2) Todos los enchufes eléctricos, incluyendo los enchufes en dispositivos de múltiples salidas, accesibles a los menores deben tener seguridad o ser salidas resistentes a las manipulaciones.
- (3) Los cables eléctricos deben estar dispuestos de manera que no sean peligrosos para los menores.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1943 Requisitos de salida para cada nivel de piso utilizado por los menores.

- Artículo 43. (1) Un hogar de cuidado infantil debe tener al menos 2 salidas localizadas remotamente para cada nivel de piso ocupado por los menores.
- (2) Al menos 1 salida de cada nivel del piso debe proporcionar un medio directo y seguro de viajar sin obstáculos al exterior a nivel de la calle o del suelo.
- (3) Se podrá utilizar una ventana como segunda salida si cumple todas las disposiciones siguientes: (a) Es accesible para los menores y el personal.
(b) Está claramente identificada.
(c) Puede abrirse fácilmente.
(d) Tiene un tamaño y un diseño que permite la evacuación de todos los menores y del personal.
- (4) Si un nivel de una casa que está por encima del segundo piso se usa para los menores bajo cuidado, entonces el edificio debe ser de construcción resistente al fuego de 1 hora y debe tener 2 escaleras hasta el nivel del suelo. Al menos 1 de las escaleras requeridas y todas las demás aberturas verticales deben estar rodeadas por, como mínimo, una construcción resistente al fuego de 1 hora para proporcionar un medio de salida protegido directo al exterior a nivel del suelo.
- (5) Todas las salidas deben estar libres de obstáculos y accesibles en todo momento.
- (6) Los medios de salida deben estar adecuadamente iluminados en todo momento que los menores estén bajo cuidado.
- (7) Las puertas ubicadas en una ruta de escape requerida deben poder abrirse fácilmente desde el lado de la salida sin el uso de una llave o conocimiento especial. No se permiten cerraduras de cilindro doble, cerraduras con llave y dispositivos similares en ninguna puerta en una ruta de escape requerida.
- (8) Los herrajes de las puertas interiores deben estar diseñados para permitir la apertura desde el exterior durante una emergencia si están cerradas.
- (9) Todos los pestillos de las puertas del armario deben estar diseñados para que los menores puedan abrir la puerta desde el interior del armario.
- (10) Una habitación o espacio, incluyendo un ático, al que sólo se puede acceder por una escalera o una escalera plegable o a través de una trampilla no debe ser utilizado por los menores bajo cuidado.
- (11) Para una salida de ventana del sótano que esté a más de 44 pulgadas sobre el nivel del piso y aprobada antes del 1 de enero de 2006, solo se deben usar escalones y plataformas para acceder a la salida de la ventana, y deben estar asegurados permanentemente a la pared o al piso. Las escaleras no deben usarse como medio para salir.
- (12) Se requiere una ventana de escape de emergencia al exterior para los sótanos aprobados para uso de los menores después del 1 de enero de 2006. Se aplican todas las disposiciones siguientes:
- (a) La superficie total de ventanas sin obstáculos para la salida debe ser de al menos 5 pies cuadrados.
- (b) La abertura sin obstáculos debe tener al menos 20 pulgadas de ancho.
- (c) La abertura no obstruida debe tener una altura mínima de 24 pulgadas.
- (d) La parte inferior de la abertura no debe estar a más de 44 pulgadas del suelo.
- (e) Si la altura del umbral está por debajo del nivel del suelo, entonces debe abrirse hacia un pozo de ventana con al menos 9 pies cuadrados de área, 3 pies de largo y 3 pies de ancho. El área del hueco de la ventana debe permitir que la ventana de escape de emergencia se abra completamente. Si la buena profundidad es de más de 44 pulgadas, entonces debe tener escalones fijos permanentemente que estén aprobados por el inspector de construcción local.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1944 Detectores de humo; extintores de fuego.

Artículo 44. (1) Los detectores de humo operables aprobados por un laboratorio de pruebas reconocido a nivel nacional deben instalarse y mantenerse en cada piso de la casa, incluido el sótano, y en todas las áreas para dormir y dormitorios utilizados por los niños bajo cuidado.

(2) Los detectores de calor pueden utilizarse en las cocinas.

(3) Un hogar debe tener al menos 1 extintor de incendios multipropósito en funcionamiento, con una clasificación de 2A-10BC o más grande, correctamente montado a no más de 5 pies desde el piso hasta la parte superior del extintor de incendios, en cada nivel del piso aprobado para uso infantil.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1945 Emergencia; plan; simulacro.

Norma 45. (1) El solicitante o el licenciatario deberá tener un plan de respuesta de emergencia por escrito para el cuidado de los menores que debe ser colocado en un lugar visible dentro del hogar de cuidado infantil. El plan debe abordar los siguientes tipos de emergencias:

(a) Evacuación de incendios.

(b) Vigilancias y advertencias de tornados.

(c) Accidentes o lesiones graves.

(d) Emergencias hídricas, si procede.

(e) Gestión de crisis, que incluye, entre otras cosas, todo lo siguiente:

(i) Intrusos.

(ii) Tiradores activos.

(iii) Amenazas de bomba.

(iv) Otros acontecimientos causados por hombres o mujeres.

(2) El plan escrito debe incluir todo lo siguiente:

(a) Un plan de evacuación.

(b) Un plan para trasladar a los menores a un lugar de reubicación en condiciones de seguridad.

(c) Un plan para el refugio en el sitio.

(d) Un plan de cierre.

(e) Un plan para contactar con los padres y reunir a las familias.

(f) Un plan para continuar las operaciones durante o después de un desastre.

(g) Un plan para la adaptación de los lactantes y los menores pequeños a todo tipo de emergencias.

(h) Un plan sobre la forma en que se atenderá a los menores con necesidades especiales en todo tipo de emergencias.

(i) Un plan para la adaptación de los menores con enfermedades crónicas a todo tipo de emergencias.

(3) El licenciatario informará a todo el personal del plan general de respuesta a emergencias y de sus deberes y responsabilidades individuales en caso de una emergencia especificada en el apartado (1) de esta norma.

(4) Los simulacros de incendio deben practicarse mientras los menores están bajo cuidado al menos una vez al trimestre, y debe mantenerse un registro escrito que incluya la fecha y el tiempo que se tarda en evacuar.

(5) Por lo menos 2 simulacros de tornado deben ser practicados mientras los menores están bajo cuidado entre marzo y noviembre, y se debe mantener un registro escrito de estos ejercicios que incluya la fecha.

(6) Los detectores de humo deben ser usados como alarma para los ejercicios de incendio.

(7) Los registros exigidos en esta norma deben conservarse durante un mínimo de 4 años.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1951 Transporte.

Norma 51. (1) El vehículo que se utilice para transportar a los menores bajo cuidado deberá mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento y seguridad.

(2) El licenciatario se asegurará de que el conductor del vehículo que transporta a los menores sea un adulto, que tenga una licencia de conducir válida, un registro de vehículo válido y una prueba de seguro de automóvil vigente.

- (3) El licenciatario deberá notificar a los padres con anticipación cuando se utilicen conductores que no sean miembros del personal de cuidado infantil para transportar a los menores.
- (4) Si el conductor tendrá acceso no supervisado a los menores, el conductor deberá completar una verificación de antecedentes completa y será determinado elegible por el departamento en cumplimiento de la sección 5n de la ley, MCL 722.115n.
- (5) Cada dispositivo de retención infantil para pasajeros y cada cinturón de seguridad debe instalarse, anclarse y usarse de acuerdo con las especificaciones del fabricante y debe mantenerse en condiciones de trabajo seguras.
- (6) El transporte de todos los menores debe realizarse de acuerdo con la ley estatal.
- (7) Todo menor transportado deberá permanecer sentado y correctamente sujeto por un dispositivo de retención infantil apropiado para su edad. No se debe exceder la capacidad de asientos nominal del fabricante para el vehículo.
- (8) El licenciatario proporcionará al conductor una copia de la tarjeta de información del menor, o un facsímil comparable, por cada menor que sea transportado en un vehículo.
- (9) El conductor de cada vehículo que transporta menores deberá llevar en el vehículo, y estar familiarizado con el contenido de un botiquín de primeros auxilios. El botiquín de primeros auxilios, debe contener, como mínimo, todo lo siguiente:
- a) Cinta adhesiva.
 - b) Vendas (tamaños variados).
 - c) Compresa fría.
 - d) Guantes desechables.
 - e) Almohadillas de gasa y gasas de rodillo (tamaños variados).
 - f) Desinfectante para manos.
 - g) Bolsas de plástico.
 - h) Tijeras y pinzas.
 - i) Vendaje triangular.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1952 Transporte de menores; permiso de los padres; tarjeta de información de los menores; requerido cuando está fuera de las instalaciones.

Norma 52 (1) El licenciatario obtendrá y conservará en sus archivos el permiso escrito de los padres del menor antes de que éste sea transportado en un vehículo. Deberá obtenerse un permiso escrito para los dos siguientes casos:

- (a) Transporte de rutina, al menos anualmente.
 - (b) Transporte no rutinario, antes de cada viaje.
- (2) En el momento de la inscripción inicial, el licenciatario obtendrá un permiso por escrito de los padres del menor para que éste pueda ir a excursiones que no impliquen un vehículo, incluyendo, pero sin limitarse a, caminar a un parque o en el vecindario.
- (3) El licenciatario tendrá una copia de la tarjeta de información de cada menor y un botiquín de primeros auxilios, que contiene los artículos enumerados en R 400.1951(9), accesible en todo momento cuando los menores salen de las instalaciones.

Antecedentes: 2005 AACS; 2009 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1961 Requiere notificación a los padres; incidentes; accidentes; enfermedades; dolencias; aislamiento.

Artículo 61. (1) El licenciatario informará sin demora al padre del menor de cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Todo incidente, accidente, sospecha de enfermedad u otros cambios observados en la salud de un menor.
 - b) Un menor que esté expuesto a una enfermedad transmisible, de modo que se le pueda observar por los síntomas de la enfermedad.
- (2) El licenciatario aislará al menor que esté demasiado enfermo para permanecer en el grupo en una zona en la que pueda ser supervisado y se le haga sentir lo más cómodo posible.
- (3) La ropa de cama, los juguetes, los utensilios, los baños y los lavabos, utilizados por una persona que está enfermo, deben ser limpiados y desinfectados apropiadamente antes de ser utilizados por otra persona.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1962 Requiere notificación al departamento; incidentes; lesiones; accidente, enfermedad, muerte o incendio.

Norma 62. (1) El licenciario deberá presentar un informe verbal o por correo electrónico al departamento dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

- (a) Un menor se pierde o se deja sin supervisión.
 - (b) Un incidente que implique un contacto inapropiado o una alegación de contacto inapropiado.
 - (c) Una lesión grave de un menor.
 - (d) Un incendio en las instalaciones del hogar que requiere el uso de equipo de extinción de incendios o resulta en la pérdida de vidas o propiedad.
- (2) El licenciario hará un informe verbal al departamento dentro de las 24 horas de la muerte de un menor.
- (3) El licenciario deberá hacer un informe verbal o por correo electrónico al departamento dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de un padre de que un menor recibió tratamiento médico o fue hospitalizado por una lesión, accidente o condición médica que ocurrió mientras el menor estaba en el cuidado.
- (4) El licenciario deberá presentar un informe escrito al departamento sobre los sucesos descritos en los apartados (1), (2) y (3) de esta norma, en un formato proporcionado por el departamento, dentro de las 72 horas del informe verbal o enviado por correo electrónico al departamento.
- (5) El licenciario conservará una copia del informe en sus archivos durante un mínimo de 4 años.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

R 400.1963 Desviación de la Norma.

Artículo 63. (1) A solicitud por escrito de un solicitante o licenciario, el departamento puede otorgar una desviación de una norma administrativa si la alternativa propuesta proporciona evidencia clara y convincente de que la salud, el bienestar y la seguridad de los menores están protegidos.

(2) La decisión del departamento se debe ingresar en los registros del departamento y se debe enviar una copia firmada al solicitante o licenciario. Una desviación puede permanecer en vigor mientras el licenciario continúe cumpliendo con las condiciones de la desviación, o puede tener un límite de tiempo.

Antecedentes: 2005 AACS; 2020 MR 23, Eff. 13 de diciembre de 2019.

ANEXO A

RELACIÓN ADULTO/MENOR						
Grupos de Edad de los Menores						
Niños menores de 18 meses	+	Niños de 18 a 29 meses	+	Niños de 30 meses o más	=	TOTAL
0	+	0	+	6	=	6
0	+	1	+	5	=	6
0	+	2	+	4	=	6
0	+	3	+	3	=	6
0	+	4	+	2	=	6
1	+	0	+	5	=	6
1	+	1	+	4	=	6
1	+	2	+	3	=	6
1	+	3	+	2	=	6
2	+	0	+	4	=	6
2	+	1	+	3	=	6
2	+	2	+	2	=	6

Cada cuidador puede supervisar hasta 6 menores a la vez en cualquiera de las combinaciones de grupos de edad de menores mencionadas anteriormente

ANEXO B

PROCESO DE PROMULGACIÓN/CAMBIOS SUGERIDOS

El proceso de promulgación fue largo. Esto se debió en parte al deseo del Departamento de desarrollar normas claras, razonables, necesarias, justas y aplicables. Se consideraron seriamente las recomendaciones del Comité Ad Hoc, los licenciarios, muchas organizaciones de cuidado infantil, ciudadanos interesados, padres y personal.

En aras de seguir sirviendo al público teniendo en cuenta sus deseos, el Departamento agradecería cualquier comentario o sugerencia que considere que puede ayudar a mejorar las futuras revisiones de estas regulaciones. Sus comentarios serán revisados cuando se consideren cambios en las normas. 1973 PA 116 requiere que el Departamento realice una revisión de las normas cada dos años y una revisión importante por un Comité Ad Hoc cada cinco años. Se les invita a enviar sus comentarios a:

Director de la División
División de Licencias de Cuidado Infantil
Departamento de Licencias y Asuntos Regulatorios de Michigan
PO BOX 30664
LANSING MI 48909
www.michigan.gov/michildcare

Al enviar comentarios o sugerencias, por favor utilice un esquema similar al que se muestra a continuación. Enviar al Director de División para que el Departamento lo considere y revise.

Número de la Norma	Número del apartado
CAMBIO SUGERIDO:	
MOTIVO PARA EL CAMBIO:	
Firma	Fecha
Nombre en letra de molde	
Dirección (Número, Calle)	
Ciudad, Estado, Código Postal	

AUDIENCIAS DE CASOS IMPUGNADOS

(Por la autoridad conferida al director del departamento de servicios al consumidor y a la industria por el artículo 2 de la Ley N° 116 de los Actos Públicos de 1973, según enmienda, el artículo 10 de la Ley N° 218 de los Actos Públicos de 1979, según enmienda, y la Orden de Reorganización Ejecutiva N° 1996 -1, siendo los artículos 722.112, 400.710 y 330.3101 de las leyes recopiladas de Michigan)

R 400.16001 Definiciones.

Norma 1. (1) Como se utiliza en estas normas:

- a) "Ley" significa la Ley Núm. 116 de Actos Públicos de 1973, según enmienda, siendo §722.111 et seq. de las Leyes Compiladas de Michigan.
- b) "Ley Núm. 218" significa la Ley Núm. 218 de Actos Públicos de 1979, según enmienda, siendo 400.701 et seq. de las Leyes Compiladas de Michigan.
- c) Por "Incumplimiento" se entiende una violación de la ley o ley 218, una norma administrativa promulgada bajo la ley o ley 218, o los términos de una licencia o certificado de registro.
- d) Por "incumplimiento sustancial" se entiende las violaciones reiteradas de la ley o la ley 218 o de una norma administrativa promulgada en virtud de la ley o la ley 218, o el incumplimiento de la ley o la ley 218, o de una norma promulgada en virtud de la ley o la ley 218, o de las condiciones de una licencia o un certificado de registro que pongan en peligro la salud, la seguridad, la atención, el tratamiento, el mantenimiento o la supervisión de las personas que reciben servicios o, en el caso de un solicitante, de las personas que pueden recibir servicios.
- e) Por "incumplimiento intencional" se entiende, después de recibir una copia de la ley o la ley 218, las normas promulgadas en virtud de la ley o la ley 218 y, en el caso de una licencia, una copia de las condiciones de una licencia o un certificado de registro, un solicitante o licenciataria sabía o tenía motivos para saber que su conducta constituía una violación de la ley o la ley 218, las normas promulgadas en virtud de la ley o la ley 218, o las condiciones de una licencia o un certificado de registro.

2) Salvo lo dispuesto en el apartado (1) de la presente norma, término que se define en la Ley N° 306 de actos públicos de 1969, según enmienda, siendo §24.201 et seq. de las Leyes Compiladas de Michigan, tendrán el mismo significado cuando se utilicen en estas normas.

3) Las definiciones de la presente norma se aplican a los asuntos previstos en la ley y en la ley 218 para las audiencias de casos impugnados.

Antecedentes: 1998-2000 AACS.

LARA
LICENSING AND REGULATORY AFFAIRS
CUSTOMER DRIVEN. BUSINESS MINDED.

LARA
LICENCIAS Y ASUNTOS REGULATORIOS.
ORIENTADO AL CLIENTE. CON MENTALIDAD EMPRESARIAL

LARA es un empleador/programa de igualdad de oportunidades.